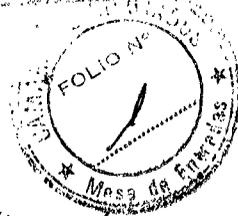


# *Proyecto de ley*



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1°:** Modificase los siguientes artículos de la Ley 11.544, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Artículo 1°: La duración del trabajo no podrá exceder de seis horas diarias o treinta y seis semanales para toda persona ocupada por cuenta ajena en explotaciones públicas o privadas, aunque no persigan fines de lucro. No están comprendidos en las disposiciones de esta ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico, ni los establecimientos en que trabajen solamente miembros de la familia del jefe dueño, empresario, gerente, directo o habilitado principal.*

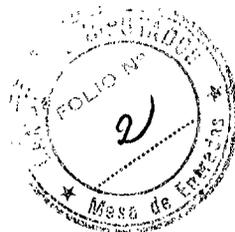
*La limitación establecida por esta ley es máxima y no impide una duración del trabajo menor de 6 horas diarias o 36 semanales para las explotaciones señaladas.*

*Artículo 2°: La jornada de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas, entendiéndose como tal la comprendida entre las veintiuna y las seis horas. Cuando el trabajo deba realizarse en lugares insalubres en los cuales la viciación del aire o su compresión, emanaciones o polvos tóxicos permanentes o cualquier otra circunstancia, pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, la duración del trabajo no excederá de cinco horas diarias o treinta semanales. El Poder Ejecutivo determinará, sea directamente o a solicitud de parte interesada y previo informe de las reparticiones técnicas que correspondan, los casos en que regirá la jornada de cinco horas.*

*Artículo 3°: En las explotaciones comprendidas en el artículo 1 se admiten las siguientes excepciones:*

*a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia;*

*b) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser, prolongada más allá de las seis horas por día y de treinta y seis semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres*



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

*semanas al menos, no exceda de seis horas por día o de treinta y seis horas semanales;*

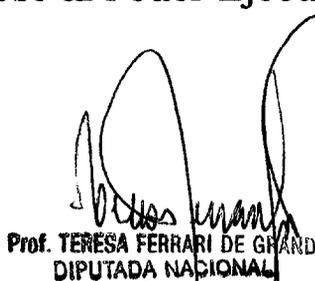
*c) En caso de accidente ocurrido o inminente, o en caso de trabajo de urgencia a efectuarse en las máquinas, herramientas o instalaciones, o en caso de fuerza mayor, pero tan sólo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento y únicamente cuando el trabajo no pueda ser efectuado durante la jornada normal, debiendo comunicarse el hecho de inmediato a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la presente ley.*

**Artículo 2°:** Los trabajadores que denuncien infracciones a lo dispuesto por esta Ley no podrán ser despedidos durante el plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la denuncia.

**Artículo 3°:** Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 4°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Arq. MIGUEL A. BAIGORRIA  
DIPUTADO NACIONAL

  
Prof. TERESA FERRARI DE GRAND  
DIPUTADA NACIONAL

  
Dra. MARIA LELIA CHAYA  
DIPUTADA DE LA NACION